

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Privación patria potestad - Rad.No.2020-00232-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se precisa requerir al apoderado judicial de la parte actora que aporte el documento que manifestó pretensamente está en poder de su prohijada (Registro civil de defunción). En todo caso se echa de ver que, a sabiendas de la información totalmente pertinente para el asunto, se haya guardado silencio, haciendo que el Despacho “desperdiciara” el agendamiento de la audiencia y que oportunamente se hubiera informado sobre los hechos sobrevinientes, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 78 de la ley 1564 “deberes de las partes y sus apoderados”. Es necesario el aporte de la documental legal y el pronunciamiento debido por la parte actora para finiquitar o no el proceso. En virtud de lo antecedente, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Requierase a la parte actora para que aporte en el término de la distancia los soportes de lo manifestado (Registro civil de defunción del demandado) y lo procesalmente pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria